

dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código". 4.4. Si bien es cierto, de una primera lectura de la citada disposición, parecería que el Juez por sí solo, tendría la aptitud suficiente para conducir autónomamente el proceso sin necesidad de intervención de las partes; sin embargo, aquello solo puede ser posible en supuestos excepcionales, en los que el proceso debe ser visto desde una concepción publicista y que por la materia objeto de la controversia, tales como alimentos, régimen de visita, tenencia menores, infracción a la ley penal por adolescentes, entre otros supuestos, se requiera exigir que el proceso cumpla su finalidad pública en orden Constitucional y Social, resolviendo la controversia, inclusive sin el impulso de las partes que lo promovieron; y la regla general debe ser observar al proceso civil desde una concepción privatista, en donde las partes tienen que cumplir con los actos procesales ordenados, y promoverlo hasta conseguir la resolución judicial definitiva. 4.5. Esta última postura, inclusive formaría parte de la política institucional de Poder Judicial, tal y como se ha dispuesto en la Resolución Administrativa Nro. 373-2014-CE-PJ, del 09 de noviembre de 2014, cuando se precisa en su cuarto fundamento jurídico, lo siguiente: "Que, es interés del Estado que los procesos concluyan con prontitud por los diferentes mecanismos que la normas jurídicas procesales establezcan, resolviendo el conflicto de intereses o eliminando la incertidumbre jurídica en forma definitiva. Sin embargo, este fin no se observa cuando el proceso se encuentra paralizado ad infinitum a voluntad de las partes, a quienes corresponde el impulso procesal. Ante tal eventualidad, el Estado también asume interés en la definición de estos procesos, para lo cual dota a los jueces de acciones definitivas como respuesta a la inactividad y desinterés de los litigantes (...)". 4.6. Dicho lo anterior, se tiene que en el presente caso, el demandante persigue una pretensión netamente patrimonial, según indica de "indemnización", o mejor dicho debería decir de "resarcimiento por unos supuestos daños y perjuicios" estimados en cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis soles con setenta y nueve céntimos (S/ 58,246.79) por la compra de unos equipos de aire acondicionado; por tanto, el impulso del proceso estaba cargo del accionante; por lo que, cuando la Sala Superior confirma el abandono de la causa, no transgrede el principio de dirección e impulso del procesal, pues esto obedeció al desinterés en obtener la resolución de la controversia. 4.7. Seguidamente se analizara si la resolución impugnada ha contravenido lo dispuesto en el artículo 350 numeral 5) del Código Procesal mencionado, que precisa la improcedencia del abandono en los siguientes supuestos: "5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez". 4.8. De lo actuado en este proceso, y de lo afirmado por el propio recurrente, se aprecia que antes del 14 julio 2006 (fecha en la que el demandante solicitó que se fije fecha para que se realice la audiencia correspondiente) no existía un acto procesal o actuación pendiente de dar una respuesta judicial, sino que por el contrario había un mandato pendiente de cumplir por parte del demandante, pues por resolución número 4, del 29 de diciembre de 2004¹², se había ordenado que el accionante se constituya al despacho judicial, para que traslade al especialista legal de actos externos a fin de notificar a los codemandados Rosa Patricio Alva y Miguel Vente Hernández, en el domicilio que el mismo había precisado; y por tanto, la declaración de abandono fue correcta. 4.9. Finalmente, en cuanto al agravio denunciado por la supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal acotado, el que regula el ámbito de los supuestos por los que se puede cuestionar la declaración de abandono, y que señala lo siguiente: "El recurso sólo puede estar fundamentado en la existencia de un error de cómputo, o en causas de fuerza mayor". De los argumentos expuestos por el accionante, contrastado con lo previsto por la norma procesal, resulta claro que la denuncia a esta causal debe ser rechazada, por cuanto, los motivos del recurrente no están orientados a denunciar la existencia de un error en el cómputo del plazo o un evento de fuerza mayor, sino en cuestionar la decisión judicial, porque se habría omitido observar el impulso que realizó mediante escrito del 14 julio 2006, con el cual solicitó que se fije fecha para que se realice la audiencia correspondiente; cuando no había siquiera cumplido con lo dispuesto por el Juez, para poder pasar a dicha etapa; por lo que, no resulta de recibo la denuncia efectuada. 4.10. A lo que se debe agregar, que el estado de abandono del proceso regulado en el artículo 346 del Código Procesal precitado, se configura por el simple transcurso del tiempo, el cual en este caso, empezó a computarse desde el 08 de junio de 2005, con la notificación de la resolución número 7¹³, y se consumó el 07 de setiembre de ese mismo año; por lo que, la resolución número 8 del 21 de agosto de 2006, solo declaró la configuración de ese estado jurídico, existente con anterioridad, sin que propiamente lo haya constituido. En consecuencia, al haberse desestimado las causales denunciadas del recurso de casación, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397

del Código Procesal Civil. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos, declararon: a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud¹⁴; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima¹⁵, que confirmó la resolución de primera instancia¹⁶, que declaró el abandono del proceso, y concluido el mismo. b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Salud con Angel Edmundo Alosilla Núñez, Magino Lazarte Filomon, Rosa Patricio Alva, Miguel Vente Hernández, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Conforman la Sala el Juez Supremo señor Yaya Zumaeta por licencia de la Jueza Suprema señora Del Carpio Rodríguez. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Tello Gilardi**. SS. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, DE LA BARRA BARRERA

¹ A folios 415.

² A folios 386, Resolución de vista del 09 de julio de 2015.

³ A folios 289, Resolución de primera instancia del 21 de agosto de 2006.

⁴ A folios 210.

⁵ Ver folios 289.

⁶ Ver folios 241.

⁷ Ver folios 83.

⁸ Ver folios 241.

⁹ Ver folios 17, del cuadernillo de casación.

¹⁰ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

¹¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

¹² Ver folios 241.

¹³ Ver folios 285, Resolución número 07, del 23 de mayo de 2005.

¹⁴ A folios 415.

¹⁵ A folios 386, Resolución de vista del 09 de julio de 2015.

¹⁶ A folios 289, Resolución de primera instancia del 21 de agosto de 2006.

C-1629165-11

CAS. N° 3931-2015 AREQUIPA

Nullidad de Acto Jurídico. Congruencia procesal. Un fallo *extrapetita* viola el principio de congruencia procesal, pues se pronuncia agregando una pretensión no reclamada, lo que afecta el debido proceso. Art. 139, inc 3, Const. Lima, cuatro de abril de dos mil diecisiete.- La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número tres mil novecientos treinta y uno - dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, de conformidad en parte con lo expuesto en el Dictamen Fiscal; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso, la demandada **Emma María Sánchez Cano Aranibar** ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas ochocientos cincuenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha diez de agosto de dos mil quince (fojas ochocientos veintisiete), en el extremo que revoca la sentencia de primera instancia del diecinueve de noviembre de dos mil trece (fojas setecientos quince), que declaró infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico por causal de fin ilícito, y, reformándola, la declaró fundada en parte respecto a dicha causal, en los seguidos por Gonzalo Javier Morachimo Aranibar. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** El catorce de noviembre de dos mil ocho, mediante escrito obrante a fojas diez, Gonzalo Javier Morachimo Aranibar, interpuso demanda de nulidad de acto jurídico inserto en la Partida de Nacimiento N° 60637561 del menor Yohao Sebastián Morachimo Sánchez Cano, por las causales de simulación absoluta, no revestir la forma prescrita en la Ley y fin ilícito, contra Emma María Sánchez Cano Aranibar, Verónica Sofía Morachimo Sánchez Cano y Yohao Sebastián Morachimo Sánchez Cano, bajo los siguientes argumentos: - Con fecha diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, la demandada Verónica Sofía Morachimo Sánchez Cano dio a luz al menor Yohao Sebastián Morachimo Sánchez Cano. - Luego, con fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, la demandada Emma María Sánchez Aranibar, sin ser la madre biológica, relegando a la verdadera madre, inscribió al menor en el Registro Civil del Municipio de Mariano Melgar, abusando de la presunción de paternidad porque en esa fecha aún eran casados, con la intención de beneficiar al menor con los derechos que correspondían a sus herederos legales. - Recién toma conocimiento de dichos hechos ilícitos el mes de junio de dos mil siete, cuando fue demandado, junto con su ex esposa, por su hija Verónica Sofía Morachimo Sánchez Cano, en el proceso civil de negación y reconocimiento de filiación, quien afirmó claramente ser la madre biológica del citado menor. En dicho proceso su hija, ahora demandada, increíblemente se desiste de su pretensión, aprobándose dicho desistimiento. - En la partida de nacimiento, el número de su DNI es diferente al suyo. - Señala que el acto jurídico es nulo por las siguientes razones: **a) Fin ilícito**: por cuanto el objeto de la partida de nacimiento inscrita en forma ilegal es la de beneficiar al menor con las mismas prerrogativas que sus hijos herederos forzosos. **b) Simulación**

absoluta: en la partida de nacimiento figura como padre del menor, siendo esto falso, por cuanto con la demandada Emma María Sánchez Cano Aranibar se divorció el mes de junio del dos mil, de lo que sigue que dicho menor vendría a ser su nieto, siendo que a la fecha de su nacimiento ya estaba separado de hecho y en trámite el divorcio absoluto. **c) Forma prescrita bajo sanción de nulidad:** la inscripción en el Registro Civil de nacimientos tiene una forma prescrita de obligatoria observancia a fin de evitarse una sanción dolosa; así la demandada Emma María Sánchez Cano Aranibar actuó ilícitamente al inscribir al recurrente como padre del menor Yohao Sebastián. **2. Contestación de la Demanda.** Con fecha ocho de febrero de dos mil doce, la demandada Emma María Sánchez Cano Aranibar contesta la demanda, mediante escrito de fojas quinientos quince, con los siguientes argumentos. – El demandante actúa de mala fe, pues sí tenía conocimiento del hecho al momento de la inscripción del menor. – Lo que en el fondo pretende el actor es eludir su responsabilidad alimentaria para con dicho menor, ya que ha venido depositando en su cuenta corriente desde que se divorciaron. – Está causando un daño psicológico y moral al menor, debido a que reconoce al demandante como su padre y decirle ahora que es otra persona podría alterar su personalidad. – Al tener conocimiento desde el año mil novecientos noventa y nueve de la inscripción del menor, el plazo para accionar venció; debe tenerse presente también que el actor reconoció a Alejandra Morachimo Sánchez Cano sin ser su hija y la inscribió como suya. – El accionante pasaba una pensión a favor del menor Yohao Sebastián Morachimo Sánchez Cano, por acuerdo antes de su separación. – El actor tuvo tiempo para saber que llevaba sus apellidos, estuvo presente en el bautizo del mismo y lo llevó al hospital cuando estuvo enfermo. Mediante resolución número catorce, fojas doscientos cincuenta, se declaró rebeldes a los demandados Emma María Sánchez Cano Aranibar y Yohao Sebastián Morachimo Sánchez Cano. **3. Puntos Controvertidos** Conforme se observa de la resolución número cuarenta y seis, obrante a fojas seiscientos diez, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: – Determinar si el acto jurídico consistente en la consignación de los datos del padre contenido en la Partida de Nacimiento N° 60637561, perteneciente al menor Yohao Sebastián Morachimo Sánchez Cano, ha sido realizado con simulación absoluta. – Determinar si el acto jurídico contenido en la Partida de Nacimiento N° 60637561, perteneciente al menor Yohao Sebastián Morachimo Sánchez Cano, consistente en la consignación de los datos del padre, ha sido con un fin ilícito. – Determinar si el acto jurídico contenido en la Partida de Nacimiento N° 60637561, perteneciente al menor Yohao Sebastián Morachimo Sánchez Cano, reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad. **4. Sentencia de Primera Instancia** El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Primer Juzgado Mixto de Mariano Melgar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró infundada la demandada de nulidad de acto jurídico de la Partida de Nacimiento N° 60637561, bajo los siguientes fundamentos: – **Respecto al extremo de simulación absoluta:** con los actos referidos a la inscripción del menor, se aprecia que la demandada ha declarado indubitadamente su voluntad de ser reconocida como madre del menor, denotando la intención de quedar jurídicamente vinculada a dicho reconocimiento; de todo ello no se acredita que la verdadera intención o voluntad de la emplazada Emma María Sánchez Cano Aranibar hubiera sido una diferente y que realmente no deseaba ser vinculada jurídicamente como madre del menor; tampoco cabe argumentar la simulación absoluta por cuanto, si bien hay una situación real y una aparente, no existe o no se ha probado el acuerdo simulatorio, ni la intención de engañar, *tampoco* existe fundamentación fáctica respecto a la existencia del acuerdo simulatorio entre quienes se ha dado dicho acuerdo. – **Fin ilícito:** no se acredita que el acto de acudir al Registro de Estado Civil, solicitando la inscripción y se le reconozca como madre del menor, tenga un fin ilícito, por ser un acto jurídico voluntario de la demandada. Si bien el accionante afirma que se trata de una persona con dos partidas de nacimiento, ello no supone fin ilícito, pues conforme el artículo 392 del Código Civil¹, cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo; por lo que el hecho de haberse indicado por la demandada Emma María Sánchez Cano Aranibar que el padre de su hijo es el demandado, no despliega eficacia jurídica ni vínculo de filiación alguna, teniéndose por no puesta. Tampoco se acredita que la motivación subjetiva de la demandada Emma María Sánchez Cano Aranibar sea ilícita, máxime que el propio accionante reconoce que el menor “es su nieto, y al parecer fueron motivos humanitarios (por ser su hija quien era madre soltera) los que motivaron a su madre Emma María Sánchez Cano Aranibar a darle su apellido a su nieto...”; por lo tanto, los motivos humanitarios o el favor de darle un apellido a su nieto no constituyen en sí mismos motivos ilícitos, pues con dicha motivación no se pretende causar daño y menos se busca alterar o vulnerar el orden público o las buenas costumbres, tampoco no resulta jurídicamente reprochable, menos aún a la demandada Verónica Sofía Morachimo Sánchez Cano quien al momento de estar en estado de gravidez tenía diecisiete años de edad. – **Respecto a la forma prevista bajo sanción de nulidad:** si bien el artículo 355 prescribía que el reconocimiento en el Registro

Civil se hará al inscribir el nacimiento, y podrá hacerse también mediante declaración posterior, por acta en el mismo registro, firmada por el que lo practica, ante dos testigos, y autorizada por el funcionario respectivo; la norma no establece la sanción de nulidad expresa en caso de que el reconocimiento se realice de manera diferente; en consecuencia, esta causal tampoco se encuentra acreditada. **5. RECURSO DE APELACIÓN** Mediante escrito de fojas setecientos treinta y uno, Gonzalo Javier Morachimo Aranibar apela la citada sentencia, bajo los siguientes argumentos: – Existe simulación absoluta pues al encontrarse separado de hecho su entonces esposa aprovechó para simular o aparentar la maternidad biológica. – Existe fraude a la Ley pues aparentando ser la madre biológica, su entonces esposa sorprende al registrador y consigna al demandante como progenitor. – Existe actuar doloso al inscribir bajo la forma prescrita una paternidad no conforme al plano biológico. **6. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** El diez de agosto de dos mil quince, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expide la sentencia de vista de fojas ochocientos veintisiete, confirmando la sentencia de primera instancia en el extremo que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico por las causales de simulación absoluta y no revestir la forma prescrita por Ley, revocándola en el extremo referido a la causal de fin ilícito y, reformándola, declara fundada la demanda; en consecuencia: nulo el acto jurídico de reconocimiento efectuado por Emma María Sánchez Cano Aranibar ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en el Acta de Nacimiento Nro. 60637561, referida al menor; dispusieron que se inscriba marginalmente la presente sentencia en la indicada Acta de Nacimiento y se consigne el nombre de la madre biológica Verónica Sofía Morachimo Sánchez Cano, identificada con documento nacional de identidad N° 42287638, bajo los siguientes fundamentos: – No constituye punto controvertido la filiación biológica del menor, al haberse reconocido por todas las partes, tanto en este proceso como en el de negación de reconocimiento, que la madre es Verónica Sofía Morachimo Sánchez Cano. – Se ha reconocido que la codemandada reconoció al menor pese a no ser su hijo, presentando una declaración jurada falsa, indicando que había dado a luz a su hijo. – Se encuentra acreditado que al momento del reconocimiento el demandante se encontraba separado de hecho y en proceso de divorcio. – Respecto a la causal de nulidad por no revestir la forma prescrita por ley, esta se ampara en que el número del DNI consignado en la partida de nacimiento, no le corresponde al demandante, lo que resulta irrelevante porque el actor no es la persona que ha efectuado el reconocimiento y su nombre ha sido consignado en la partida por su calidad de cónyuge de la declarante; por tanto debe confirmarse este extremo. – En lo que concierne al fin ilícito, está acreditado que la madre biológica del menor es la codemandada Verónica Sofía Morachimo Sánchez Cano y que la otra codemandada, Emma María Sánchez Cano Aranibar, logró inscribir la partida de nacimiento del menor utilizando una declaración jurada falsa, lo cual no sólo acredita la causal invocada, sino que además puede constituir un delito. Asimismo, es evidente que dicho acto jurídico perjudica al demandante, en el sentido que la presunción de paternidad en la filiación matrimonial sólo es aplicable si las partes están unidas por el vínculo del matrimonio y que la cónyuge sea la madre biológica del menor; lo cual no se ha producido en el caso de autos. – No se ha acreditado en autos el acuerdo simulatorio ni la intención de engañar; tampoco se ha precisado en la demanda entre quiénes se ha producido el acuerdo simulatorio y tampoco quién sería el tercero engañado con el acto jurídico simulado; por tanto, debe confirmarse este extremo. **III. RECURSO DE CASACION** El nueve de setiembre de dos mil quince, la demandada Emma María Sánchez Cano Aranibar mediante escrito de fojas ochocientos cincuenta y cuatro, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, por las siguientes infracciones: **Infracción normativa del artículo 219, inciso 4, del Código Civil** y excepcionalmente por la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el debido proceso, si se ha motivado adecuadamente la sentencia de vista y si se ha aplicado de manera correcta el artículo 219, inciso 4, del Código Civil. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero.-** El presente recurso de casación fue declarado procedente por infracciones normativas de orden procesal y material, debiendo analizarse en primer término lo que respecta a la causal de naturaleza procesal, esto es la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, que establece como garantía de los ciudadanos el respeto al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. **Segundo.-** Respecto a la debida motivación de resoluciones judiciales, debe indicarse que en sociedades pluralistas como las actuales la obligación de justificar las decisiones jurídicas logra que ellas sean aceptadas socialmente y que el Derecho cumpla su función de guía². Esta obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber

constitucional. En el Perú el artículo 139, inciso 5°, de la Constitución Política del Estado señala que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.* Igualmente el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, expresión de los fundamentos en que se sustenta...*”. En atención a ello, la Corte Suprema ha señalado que: “*La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el Juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente*”. Estando a lo dicho este Tribunal Supremo verificará si la sentencia se encuentra debidamente justificada externa e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto. **Tercero.** - En esa perspectiva, debe indicarse, en cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas), que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: **i) Premisa normativa.** La sentencia de vista ha considerado fundamentalmente el artículo 219, inciso 4, del Código Civil, que establece como causal de nulidad de acto jurídico cuando el fin sea ilícito. **ii) Premisa fáctica.** La Sala Superior ha señalado que la demandada Emma María Sánchez Cano Aranibar logró inscribir con un documento falso el nacimiento del menor Yohao Sebastián Morachimo Sánchez, consignando como sus progenitores a Emma María Sánchez Cano Aranibar y al demandante Gonzalo Javier Morachimo Aranibar, a pesar de que la madre biológica es su hija Verónica Sofía Morachimo Sánchez. **iii) Conclusión.** La sentencia de vista considera que debe ampararse la demanda por existencia de fin ilícito. Tal como se advierte, la deducción lógica de la Sala es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna. **Cuarto** - En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que las premisas trazadas por la Sala Superior son adecuadas, en tanto atañen a la controversia suscitada, esto es, la nulidad planteada con respecto a la validez del acto jurídico incorporado en la Partida de Nacimiento del menor Yohao Sebastián Morachimo Sánchez Cano. **Quinto.** - Sin embargo, si bien la justificación formal de la sentencia y las premisas de ella son adecuadas, se advierte que la motivación es aparente y, de otra parte, que la decisión ha excedido el marco de lo demandado. **Sexto.** - En efecto, aunque se trata de una demanda de nulidad de acto jurídico, la sentencia expresa que lo que se discute es, también, la identidad del menor (considerandos 3.8 y 3.9). No obstante ello, la resolución que emite se basa específicamente en temas de nulidad de acto jurídico sin que exista desarrollo alguno sobre el tema que consideró en debate, salvo lo expuesto en el considerando 3.16 que limita el tema de la identidad a un tema de nombres sin evaluar el carácter proyectivo de ésta. Por tanto, hay motivación insuficiente, pues no existe el mínimo exigible para responder a la situación de derecho controvertido. **Séptimo.** - Además, la sentencia, luego de declarar nulo el acto jurídico de reconocimiento, dispone: 1. “Que se inscriba marginalmente la presente sentencia en la indicada acta de nacimiento y se consigne el nombre de la madre biológica Verónica Sofía Morachimo Sánchez Cano, identificada con documento nacional de identidad Nro. 42287638, en ejecución de sentencia”. 2. Tal extremo -la incorporación como madre del menor a Verónica Sofía Morachimo Sánchez- no fue demandado, circunscribiéndose la demanda, como lo señala el peticitorio, a “*la nulidad de acto jurídico contenido en la Partida de Nacimiento No. 60637561, del Registro de Nacimientos de la Municipalidad Provincial de Mariano Melgar, por haber sido inscrito por la demandada (...) sin ser la madre biológica y haberme incluido en dicha partida como padre del menor*”. La materia de la controversia fue refrendada en la fijación de puntos controvertidos (fojas seiscientos diez). 3. Más aún, Verónica Sofía Morachimo Sánchez Cano, en su oportunidad presentó demanda de negación de reconocimiento de filiación, habiéndose desistido de su pretensión (fojas trescientos treinta y ocho del expediente acompañado), lo que en el marco de lo prescrito en el artículo 344 del código procesal civil produce los efectos de una demanda infundada con la autoridad de la cosa juzgada. Examinar los efectos de dicha decisión es algo que no realiza la sentencia impugnada. 4. Se trata de fallo *extrapetita* que viola el principio de congruencia procesal, pues se pronuncia agregando una pretensión no reclamada. Hay que señalar aquí, como sostiene Montero Aroca, que el fundamento de la incongruencia se sustenta en que las partes “son las que determinan lo que someten a decisión del juez”, fijando el actor el objeto del proceso por medio de la pretensión y delimitándolo el demandado por medio de la alegación de excepciones materiales. **Octavo.** - El debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado: 1. La infracción al debido proceso se configura cuando no se han respetado los derechos

procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. 2. En efecto, el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos⁹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión¹⁰, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **Noveno.** - En esa perspectiva, se advierte que aquí se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate y el derecho de defensa, a la prueba y al juez legal, empero debe declararse fundado el recurso de casación por infracción al artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado porque se ha violado el principio de congruencia procesal, resultando irrelevante el pronunciamiento sobre los demás extremos de la casación, al existir vicio formal que obliga a la Sala Superior emitir nueva decisión. **VI. DECISIÓN** Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364: 1. Declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Emma María Sánchez Cano Aranibar (fojas ochocientos cincuenta y cinco); en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha diez de agosto de dos mil quince (fojas ochocientos veintisiete); **ORDENARON** que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emita nuevo fallo, conforme a las directivas de la presente ejecutoria suprema. **2. DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gonzalo Javier Morachimo Aranibar con Verónica Sofía Morachimo Sánchez Cano y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**. - **SS. TÁVARA CORDOVA, TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRIGUEZ, CALDERÓN PUERTAS, SÁNCHEZ MELGAREJO**

¹ El artículo 392 del Código Civil fue derogado por la Ley 28720, publicado el 25 de abril del 2006. Dicha norma modifica el artículo 21 del citado Código, autorizándose al padre o madre que realiza el reconocimiento a que revele a la persona con quien ha procreado a su hijo.

² Alienza, Manuel. Las razones del Derecho. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, p. 24-25.

³ Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA. En: El Peruano, Separata Especial, 21 de abril de 2008, p. 22013. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC, fundamento 35.

⁴ Alienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En .

⁵ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p. 184.

⁶ Expediente 00037-2012-PA/TC, fundamento 34.

⁷ Ledesma Narváez, Marianella. Gaceta Jurídica. Quinta edición, 2008. Pág. 59.

⁸ Montero Aroca, Juan. Derecho Jurisdiccional. Parte II. Tirant lo Blanch, Valencia 2000, p. 355.

⁹ Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A81 - A 104.

¹⁰ Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (*notice and hearing*). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.

C-1629165-12

CAS. Nº 1498-2014 JUNIN

Prescripción adquisitiva de dominio. Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Lima, cuatro de abril de dos mil diecisiete.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número mil cuatrocientos noventa y ocho - dos mil catorce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, y con lo expuesto por el Ministerio Público, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Isaac Pablo Matos Sotelo**, mediante escrito de fecha